

INICIO EJECUCION DE SENTENCIA
PLANTEO INCONSTITUCIONALIDAD

EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA I

JUICIO: LOS ALUXES S.A. C/ COMUNA RURAL DE LOS PEREYRA S/
INCONSTITUCIONALIDAD. – EXPTE. N°: 417/15

Leandro Stok, por la representación que acredito en autos, a V.S. respetuosamente dice:

EJECUCION DE SENTENCIA

Que vengo por éste acto, en debida forma, y atento a las constancias de autos, y habiendo sido debidamente notificada la contraria, a promover ejecución de la suma reclamada en la demanda iniciada por esta parte, con más los intereses resultantes de la planilla presentada en fecha 21/12/20, en contra de la Comuna Rural de Los Pereyra, condenada en sentencia de fecha 25/11/19.

Conforme la planilla y la sentencia antes mencionadas, se condenó a la parte demandada en autos, a abonar a esta parte la suma total de pesos quinientos setenta y nueve mil cuatrocientos sesenta con 31/100, - \$579.460,31-. Las mismas se notificaron en el domicilio constituido de la demandada, quedando firmes y en condiciones de ser ejecutadas.

En razón de lo expuesto, es que vengo a impetrar que se libre el correspondiente mandamiento de intimación de pago a la contraria, en el domicilio denunciado en autos, por el término de ley, por la suma de \$579.460,31.

INCONSTITUCIONALIDAD LEY 8.753 – 8.228 – 8.826 – 9.204

A los fines de hacer efectivo el cobro del capital ordenado por V.S., y ante la posible aplicación por parte de la Comuna Rural de Los Pereyra, de la Ley de Emergencia Económica – **ley 8.753, 8.228** y sus sucesivas prórrogas y modificatorias, dejo planteada la inconstitucionalidad de la misma, en los siguientes términos.

El art. 1° de la **Ley 8.228** -B.O. 22.XII.09- declaró la Emergencia Económica del Estado Provincial, Municipalidades y Comunas Rurales desde su entrada en vigencia hasta el 31.XII.11; y dispuso – a través de la reforma introducida por la **Ley 8.358** – la inembargabilidad de sus fondos hasta idéntica fecha. Posteriormente, diversas leyes prorrogaron sistemáticamente la declaración de inembargabilidad, estando actualmente vigente la **Ley 9.204** -B.O.

20.XII.19-. Cabe señalar, que la **ley 8.228** -y sus sucesivas prórrogas- participa de los caracteres de las leyes de emergencia dictadas en el marco del ejercicio del Poder de Policía que ejerce el Estado. Asimismo, la **Ley 9.204**, modifica la Ley 8228 (Emergencia Económica del Estado provincial y sus modificatorias en los arts. 1 y 2, reemplazar la expresión 31 de diciembre de 2019 por 31 de diciembre de 2020).

En relación al ejercicio del mentado Poder de Policía en materia de emergencia cabe efectuar las siguientes aclaraciones. La Corte Suprema de Justicia nacional ha establecido jurisprudencialmente que su utilización debe ajustarse a los siguientes requisitos: realidad del estado de emergencia, declaración legal de tal estado, legitimidad entre los medios y los fines, transitoriedad de la normativa y sometimiento de la legislación en su consecuencia a la Constitución Nacional – C.S.J.N., Russo vs. Delle Donne, J.A. 1959-III-475; Peralta vs. Hermida, J.A. 1969-III-966, entre otros en igual sentido –.

En cuanto a la duración y temporalidad de la emergencia, el problema surge cuando la extensión de su aplicación convierte la necesidad transitoria – que es el criterio de racionalidad para el dictado de la legislación de emergencia – en necesidad permanente, característica de una crisis estructural y que por tanto, torna ilegítima la normativa que originalmente se presentaba razonable. Para evitar dicha circunstancia, es precisamente la seguridad jurídica lo que debe preservarse, evitando que el Estado sostenga la emergencia sine die y la convierta en una normalidad, cuando la realidad es que se trata de una situación de excepción que justificó la toma de medidas para conjurarla.

En efecto, la restricción que de esta manera impone el Estado al ejercicio normal de los derechos patrimoniales debe ser razonable y limitada en el tiempo; un remedio y no una mutación en la sustancia o esencia del derecho adquirido por sentencia o contrato, y está sometida al control jurisdiccional de constitucionalidad, toda vez que la emergencia, a diferencia del estado de sitio, no suspende las garantías constitucionales – cfr. Fallos 243:467; 323:1566 –.

Sin embargo, el dictado de la nueva ley prorrogando la emergencia que se trata, agregó así un nuevo término a las sucesivas prórrogas, dando visos de permanencia a una normativa que sólo es excepcionalmente admisible en su temporalidad. En efecto, en la Provincia, la emergencia económica y la inembargabilidad de las finanzas públicas tiene vigencia no interrumpida desde hace 16 años. En este contexto, con la sanción de las mencionadas leyes y sucesivas prórrogas dispuestas, que llevan la emergencia y sus efectos hasta el 31 de diciembre del año 2015, se están vulnerando los principios de la razonabilidad y de la extensión temporal de la moratoria establecida en favor del Estado provincial.

Ello es así en tanto la emergencia y la inembargabilidad de los recursos, aún fijadas por un plazo anual, deja de ser razonable tanto desde el aspecto

temporal como de los derechos amparados por la Constitución Nacional, cuando ese plazo anual se prorroga en forma continua y sucesiva, transformando así la situación de emergencia declarada por ley -formalmente considerada anormal y transitoria- en normal y permanente – cfr. sentencia 32 del 27.III.15, Cám. Civil en Doc. y Loc. y Familia y Sucesiones, sala en lo Civil en Documentos y Locaciones, Concepción –.

El Estado deudor no puede invocando una y otra vez el mismo argumento, prolongarlo indefinidamente, postergando irrazonablemente el cumplimiento de obligaciones que emanan de derechos adquiridos, atentando así contra la más elemental seguridad jurídica y terminar decidiendo por sí mismo cuándo y cómo pagar – cfr. C.S.J.T., Sent. 104 del 05.III.01, “Alfaro Juan Carlos vs. Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán s/ Cobro ejecutivo” –.

En un caso de ejecución de honorarios, la Excma. Cám. Civil en Documentos y Locaciones y Familia y Sucesiones de Concepción, sostuvo que “no resulta dudoso que la aplicación en la especie de las normas legales precitadas, que vedan el embargo de los recursos del Estado, se traducirían en una frustración y desconocimiento del derecho de los letrados ejecutantes, puesto que las renovadas y reiteradas restricciones en la materia implica de hecho la postergación sin términos del pago de los créditos cuyo deudor es el Estado provincial...”

“Admitir una conducta así de parte del Estado resultaría contrario a los derechos reconocidos y a las garantías establecidas en los artículos 14 bis, 17, 28 y 31 de la Constitución Nacional, convirtiendo, por efecto de la inembargabilidad de sus rentas, el derecho adquirido de los letrados en una incierta expectativa de cobro, cuando éstos habiendo transitado el camino que la ley prevé, son impedidos de acudir a las normas procesales vigentes para efectivizar el monto de sus honorarios profesionales, determinado por una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada”.

“Los estipendios regulados a los profesionales ejecutantes por sentencia firme quedan incorporados a su patrimonio, por lo que la aplicación en el caso que nos ocupa de las citadas leyes de emergencia, implicaría también la vulneración del derecho adquirido y garantizado por el artículo 17 de la Constitución Nacional”. – cfr. sentencia 32 del 27.III.15, Cám. Civil en Doc. y Loc. y Familia y Sucesiones, sala en lo Civil en Documentos y Locaciones, Concepción –.

A partir de lo expuesto, aparece nítida la inconstitucionalidad de la **ley 9.204** en cuanto configura un diferimiento irrazonable del pago de las obligaciones a cargo del Estado y de tal modo se exhibe como conculcatoria de los derechos y garantías consagradas en las normas constitucionales para tutelar el derecho de propiedad, en especial las garantías establecidas en los artículos 14 bis, 17, 28 y 31 de la Constitución Nacional.

INCONSTITUCIONALIDAD LEY 8.851

Asimismo vengo a plantear, la inconstitucionalidad de la **ley 8.851**, en especial de sus artículos 2 y 3.

La inembargabilidad (art. 2º) y/o la prórroga (art. 3º) dispuestas por la ley no pueden aplicarse a créditos que surgen de sentencias firmes y consentidas con anterioridad a su sanción como en el caso, e incluso ejecutadas, so pena de violar gravemente el derecho de propiedad de quien suscribe, por cuanto se trata de una deuda líquida y exigible y del reclamo del pago de un crédito de naturaleza alimentaria como son el capital y los honorarios.

Repárese a este efecto que el art. 7º del Código Civil reformado prohíbe la aplicación retroactiva de la ley en desmedro de una garantía constitucional, a la vez que es dable destacar que la ley aplicable al momento de quedar firme la sentencia era la ley **8228**, y durante el trámite de su ejecución la **ley 8.826**, esta última con vigencia hasta el año 2.017, con lo que mal puede pretenderse aplicar solapadamente una nueva normativa a una situación consolidada bajo la normativa anterior

Adicionalmente, y aun cuando se declarara la aplicación de la norma recientemente sancionada al crédito que se pretende ejecutar, resultarían igualmente inconstitucionales los arts. 2º y 3º, por cuanto pretenderían burdamente - con la excusa de crear sistema de pago ordenado y transparente - prorrogar una vez más el pago de las deudas – ya prorrogado por la **ley 8228** –, cuando un mecanismo de pago similar al que pretende introducir la ley **8851** ya existía desde la **ley 8.228**, que en su artículo 4º establecía la obligación de confeccionar una nómina de acreedores, y hacerles propuestas de pago, lo que jamás se ha cumplido en el caso.

Por el contrario, esta parte no objeta que las deudas del estado deban ser incluidas en el Presupuesto Anual, y pagarse dentro de un orden establecido al año siguiente, mas tal exigencia no puede aplicarse a deudas firmes y consentidas, debidamente notificadas al Estado. Y aún cuando hubieran sido previstas, deberían haber sido puestas en un orden de prelación e informada al Juzgado. De lo contrario, se permitiría a la Provincia que difiera nuevamente el pago de la deuda por al menos un año más (el art. 3º segundo párrafo prevé que pueda ser diferida un año más en caso de insuficiencia presupuestaria) en forma injustificada, y contrariando el art. 7º del Código Civil Unificado.

A este respecto, cabe traer a colación lo señalado por la C.S.J.N. en la causa “Giovagnoli, César A. c/ Caja Nacional de Ahorro y seguros s/ Cobro de Seguro” en la que señaló que el acreedor puede ejecutar la sentencia que condena a pagar una suma de dinero cuando el Poder Ejecutivo, no obstante haber sido notificado de la liquidación firme, no hizo los trámites pertinentes para que incluya en el próximo ejercicio presupuestario y se clausuró el período ordinario de sesiones en el cual se debía tratar la ley de presupuesto que contuviese el crédito

respectivo. Sostuvo además, que la falta de partida presupuestaria para atender el pago del crédito reconocido en sede judicial debe ser probado por quien invoque la aplicación del art. 19 de la ley 24.624.

En la misma dirección, dijo en la causa “Roque Reymundo e hijos SA c/ Pcia. San Luis s/ Daños y perjuicios..- “... De las constancias de la causa resulta que a pesar del tiempo transcurrido desde el dictado de la sentencia que condenó al pago de la obligación que se ejecuta (29-VI-2004), la Provincia no denunció haber efectuado la previsión presupuestaria pertinente. En su mérito, en la medida en que el embargo constituye un trámite procesal insoslayable del procedimiento de ejecución de sentencia (art. 502 C.P.C.C.; Fallos 318:2660, considerando 8; 321:3508 y 323:2954), y que la previsión contenida en el artículo 1º de la ley 25.973 no significa una suerte de autorización al Estado para no cumplir las sentencias judiciales, pues ello importaría colocarlo fuera del orden jurídico, al haber sido determinado en el caso el quantum adeudado, la deudora debió, para evitar la ejecución forzada que se ordena, efectuar la previsión presupuestaria correspondiente, y al no haberlo hecho debe hacerse lugar a la traba del embargo que se requiere... Por ello, se resuelve desestimar el pedido efectuado a fs. 541/543 y ordenar que se libre oficio al Banco de la Nación Argentina para que se trabase embargo por la suma de \$ 39.408, mas la de \$ 8.000 que en forma provisoria se fija para responder a intereses y costas de la ejecución, sobre los fondos de coparticipación federal de impuestos que tenga a percibir la Provincia de San Luis en esa institución bancaria...” Ver también causa Chavez, Fabián c/ Provincia de Tucumán s/ Daños y Perjuicios” (4-III-2008 Fallos 331:391) en la que se reiteró la doctrina antes expuesta, entre otras.

Extrapolado este fallo a la situación fáctica de la Comuna Rural de Los Pereyra, puede señalarse sin hesitación alguna que la falta de previsión de la demandada en el pago de la sentencia, como la de la confección de la nómina de acreedores ordenada por **ley 8.228**, resultan negligencias inexcusables que no pueden perjudicar a esta parte, quien cumplió con todas las cargas exigidas por la normativa procesal para cobrar su acreencia.

PETITORIO

Por lo expuesto a V.S. pido:

1-Tenga por promovida, en tiempo y forma, la presente ejecución.

2-Se intime a la contraria por el término de ley, por la suma de \$5\$579.460,31.

3-Se declare la inconstitucionalidad de la ley 8.753, ley 8228, 8826, 8358, 8851, 9204 y sus prórrogas sucesivas y concordantes.

Proveer de conformidad por ser

JUSTICIA